



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba  
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós de julio de dos mil veinte.

**Auto N° 722**

**EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2016-00281-00**  
**DEMANDANTE: DUBAN ALBERTO CUCUÑAME OYOLA Y OTROS**  
**M. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA**  
**DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**

El 6 de marzo de 2020 se instaló audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

Durante la diligencia la apoderada de la parte demandada presentó concepto del comité de conciliación formulando una propuesta conciliatoria.

Sin embargo, se advirtió que en la misma no se estipulaba lo relacionado a las costas procesales, razón por la cual se suspendió la diligencia con el fin de complementar el parámetro correspondiente.

Entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura decreto la suspensión de términos judiciales con motivo de la propagación del COVID 19.

A partir del 1º de julio de 2010 se reanudaron los términos judiciales por lo que es del caso programar fecha y hora para continuar la realización de la audiencia.

Se informa a los apelantes que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso.

Igualmente, se advierte a la Entidad Pública demandada, que para el día de la audiencia deberá haber allegado por medio del correo electrónico, el respectivo concepto del Comité de Conciliación de la entidad, en el que se indiquen claramente los parámetros de conciliación.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

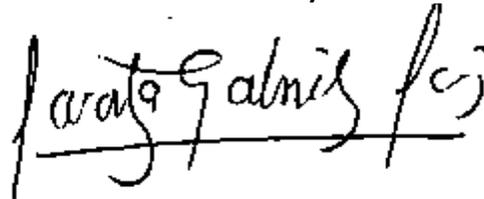
**PRIMERO:** PRIMERO: Fijar como fecha para continuar la audiencia de conciliación el día catorce (14) de agosto a las 9:00 am.

**SEGUNDO:** Se informa a la parte apelante la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de declarar desierto el recurso.

**TERCERO:** La audiencia se realizará por medios virtuales para lo cual se remitirá el link para conectarse a la audiencia a través de los correos electrónicos suministrados en la demanda y las contestaciones de las mismas, igualmente se citará al Representante del Ministerio público a través de su correo institucional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

**Firmado Por:**

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b345e0bef765d7c2cf33162d71b95611c0eecb8cec6cb6f3b6a1c4  
7ae71f9180**

Documento generado en 22/07/2020 07:20:13 a.m.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba  
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós de julio de dos mil veinte.

**Auto N° 723**

**EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2016-00381-00**  
**DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO VILLAFAÑE Y OTRO**  
**M. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA**  
**DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**

Mediante escrito presentado el 16 de diciembre de 2019, el apoderado de la Policía Nacional, interpuso recurso de apelación contra la Sentencia N° 251 de 29 de noviembre de 2019, notificada electrónicamente el 4 de diciembre de 2019 (fl. 219).

El inciso 4° del artículo 192 del CPACA establece lo siguiente:

*"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."*

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la sentencia apelada es de carácter condenatorio y el escrito se presentó dentro del término de ejecutoria, es del caso fijar fecha y hora para la realización de la Audiencia de Conciliación consagrada en el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, antes de resolver sobre la concesión del recurso.

Se informa al apelante la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de declarar desierto el recurso.

Igualmente, se advierte a la Entidad Pública demandada, que para el día de la audiencia deberá haber allegado por medio del correo electrónico, el respectivo concepto del Comité de Conciliación de la entidad, en el que se indique si se le autoriza o no conciliar.

Finalmente se observa que a folios 228-230, se allegó poder para representar a entidad demandada, por lo que se procederá a reconocerle personería para actuar a la profesional designada.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

**PRIMERO:** PRIMERO: Fijar como fecha para la realización de la audiencia de conciliación el día catorce (14) de agosto de 2020 a las 2:00 p.m.

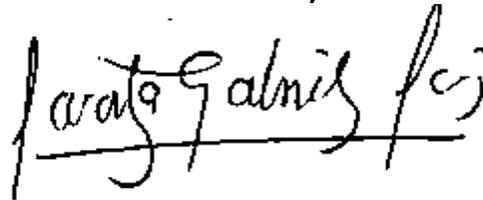
**SEGUNDO:** Se informa a la parte apelante la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de declarar desierto el recurso.

**TERCERO:** La audiencia se realizará por medios virtuales para lo cual se remitirá el link para conectarse a la audiencia a través de los correos electrónicos suministrados en la demanda y las contestaciones de las mismas, igualmente se citará al Representante del Ministerio público a través de su correo institucional.

**CUARTO:** RECONOCER personería para actuar a la abogada YULI HASNEIDY PACHECO ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.013.597.080, y portadora de la T.P N° 198.895 del C. S de la Judicatura, como apoderada judicial de La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 228 del exp.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,



**Firmado Por:**

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0abe8b29f520177311322494f4fb3f4c72039aff51d03662be8f580  
70d3263c6**

Documento generado en 22/07/2020 07:22:00 a.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba  
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós de julio de dos mil veinte

**Auto N° 724**

**EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2017-00018-00**  
**DEMANDANTE: ALES JULIAN MEJIA CUENCA**  
**M. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA**  
**DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**

En orden a proveer sobre el escrito radicado en el Despacho por el apoderado judicial de la parte demandante el 3 de marzo de 2020<sup>1</sup>, mediante el cual interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia N° 11 de 17 de febrero de 2020, notificada electrónicamente el 18 de febrero del presente año, se considera:

El artículo 243 del CPACA dispone que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

Sobre el trámite del mismo el artículo 247 ibidem dispone:

*"ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*

*2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)"*

Finalmente, el inciso 4 del artículo 192 del CPACA dispone:

*"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La*

---

<sup>1</sup> Fl. 200-214 c ppal

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2017-00018-00  
DEMANDANTE: ALES JULIAN MEJIA CUENCA  
M. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

*asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."*

En el presente caso, la sentencia recurrida se notificó electrónicamente el 18 de febrero de 2020<sup>2</sup>, y el recurso se presentó el 3 de marzo de 2020; esto es, dentro del término de 10 días, dispuesto para interponer el recurso de apelación, es decir de manera oportuna.

Finalmente se observa que la sentencia negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual se concederá el recurso en el efecto suspensivo, siguiendo lo preceptuado en el artículo 247 del CPACA.

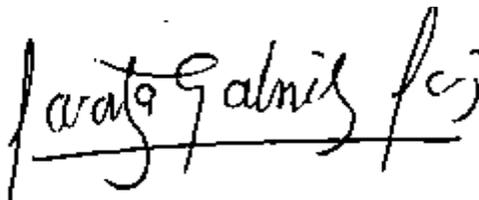
**Por lo anterior, SE DISPONE:**

**PRIMERO.- CONCEDER** en efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia N° 11 de 17 de febrero de 2020.

**SEGUNDO.-** Enviar el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca por intermedio de la Oficina Judicial, para el correspondiente reparto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Jueza,**



**Firmado Por:**

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad65b741f460762a5a3ff2f6c7ea40fadb9c6a434fc53b6f334a838372510  
84b**

Documento generado en 22/07/2020 07:23:25 a.m.

---

<sup>2</sup> Fl. 197-199



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN**

Calle 4ª N° 1-67 B/ La Pamba  
Código del Despacho 190013333009  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2.020).

**Auto Interlocutorio N°. 726**

**Expediente:** 19001-33-33-009-2017-00467-00 y 19001-33-33-009-2017-00459-00  
**Actor:** CARLOS ALBERTO IRRERÑO CABRERA Y O /; MARITZA CABRERA VILLAREAL Y O  
**Demandado:** NACION –MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
**Medio Control:** REPARACION DIRECTA

Las partes demandante<sup>1</sup> y demandada<sup>2</sup> a través de sus apoderados, solicitan acumulación de los procesos 19001-33-33-009-2017-00467-00 y 19001-33-33-009-2017-00459-00 tramitado ante el Despacho contra la misma entidad demanda y por los mismos hechos, previa las siguientes, CONSIDERACIONES:

El artículo 148 del CGP aplicable por referencia del artículo 306 del CPACA, expresamente dispone la procedencia de la acumulación de i) dos (2) o más procesos, que ii) se encuentran en la misma instancia; ii) se tramiten por el mismo procedimiento, iii) aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, iv) cuando las pretensiones formuladas en ambos procesos hubiesen podido formularse en la misma demanda y por v) tratarse del mismo demandado y vi) las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.<sup>3</sup>

Para que proceda la acumulación procesal, las pretensiones formuladas deben ser susceptibles de tramitarse por i) Juez competente para conocer de todas, siempre y cuando ii) no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, iii) no haya operado la

---

<sup>1</sup> FI 211

<sup>2</sup> FI 235

<sup>3</sup> "...Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:...1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:...a) **Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.**...b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos...c) **Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.**...3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación...En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Expediente: 19001-33-33-009-2017-00467-00 y 19001-33-33-009-2017-00467-00  
Actor: CARLOS ALBERTO IRRERÑO CABRERA Y O / YESSICA PAOLA ACEVEDO CABRERA Y O  
Demandado: NACION –MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
Medio de REPARACION DIRECTA  
Control:

---

caducidad respecto de alguna de ellas y iv) todas deban tramitarse por el mismo procedimiento<sup>4</sup>.

Debiéndose decidir de plano<sup>5</sup> la solicitud de las partes y consultadas las bases de datos se establece que en el Despacho se tramitan los siguientes procesos:

- Radicado 19001333300920170045900, adelantada por MARITZA CABRERA VILLAREAL y otros, con fecha de radicación de demanda 2 de noviembre de 2017 y admisión del 18 de abril de 2018.
- Radicado 19001333300920170046700, adelantado por CARLOS ALBERTO IRREÑO CABRERA y otros, con fecha de radicación de demanda 11 de diciembre de 2017 y admisión de la misma fecha.

Ambos procesos se adelantan en contra de la NACION –MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, con identidad de pretensiones patrimoniales producto de la declaratoria de responsabilidad extrcontractual que se pretende endilgar del Estado, como consecuencia de las lesiones padecidas por el Señor CARLOS ALBERTO IRREÑO CABRERA, en hechos ocurridos el 17 de septiembre de 2015 por la presunta detonación de una mina antipersona mientras se desempeñaba como Soldado Profesional en el Sector Patio Bonito del Municipio de Buenos Aires, Departamento del Cauca.

El auto admisorio de ambas demandas se notificó el día 19 de julio de 2018, y los procesos se encuentran en la misma etapa procesal, pendiente para el traslado excepciones formuladas por la accionada.

Atendiendo el cumplimiento de los presupuesto legales, es procedente declarar la acumulación procesal solicitada por las partes, por tratarse de asuntos sometidos al mismo trámite, se encuentran en la misma instancia, confluyen los mismo demandados, las pretensiones formuladas en ambos procesos habrían podido acumularse en la misma demanda y no se ha señalado fecha y hora para la audiencia inicial.

Por encontrarse en la misma etapa no será susceptible de suspensión ninguno de los procesos procediéndose al traslado conjunto de las excepciones propuestas y en los términos del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA .

---

4 CPACA - Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:..1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución...2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias...3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas...4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

5 CPACA- Artículo 150. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya...Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, **la solicitud de acumulación se decidirá de plano.**

Expediente: 19001-33-33-009-2017-00467-00 y 19001-33-33-009-2017-00467-00  
Actor: CARLOS ALBERTO IRRERÑO CABRERA Y O / YESSICA PAOLA ACEVEDO CABRERA Y O  
Demandado: NACION -MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

---

Como el auto admisorio de la demanda fue notificado en la misma fecha y los procesos se encuentran en la misma etapa procesal, será la fecha de admisión de cada una de las demandas el rango para establecer su antigüedad, siendo el más antiguo el proceso radicado con NUR 19001333300920170046700 con fecha de admisión de demanda 11 de diciembre de 2017, respecto del proceso con NUR 19001333300920170045900, admitido el 18 de abril 2018.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ACUMULAR** para su trámite conjunto el proceso con NUR 19001333300920170045900, Instaurado por MARITZA CABRERA VILLAREAL y otros, al proceso con NUR 19001333300920170046700, instaurado por CARLOS ALBERTO IRRERÑO CABRERA y otros, ambos adelantados en este mismo Juzgado, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la NACION -MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: RADICAR** las actuaciones del proceso 19001333300920170045900, en el proceso 19001333300920170046700, donde se tramitarán conjuntamente las subsiguientes actuaciones procesales.

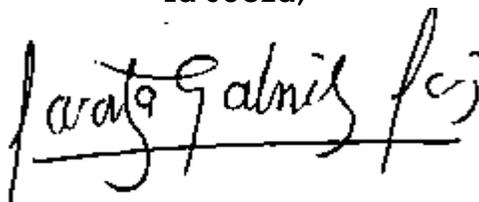
**TERCERO: CANCELAR** la radicación del proceso 19001333300920170045900, en razón de la acumulación decretada.

**CUARTO:** Comuníquese la presente providencia a las partes en ambos procesos, como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correo electrónico autorizado para tal fin dentro de los expedientes.

Reconocer personería a la Abogada **ZORAYA MUÑOZ BACCA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 34.570.888 y Tarjeta Profesional Nro. 122.552 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte demandada en los términos del poder conferido a folios 230 del expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,



Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Expediente: 19001-33-33-009-2017-00467-00 y 19001-33-33-009-2017-00467-00  
Actor: CARLOS ALBERTO IRRERÑO CABRERA Y O / YESSICA PAOLA ACEVEDO CABRERA Y O  
Demandado: NACION -MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL  
Medio de REPARACION DIRECTA  
Control:

---

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c1537473f28a713ca2a2ee99fd0d09c62668b7735b0e01c9319320caa105c7f9**

Documento generado en 22/07/2020 07:24:38 a.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
 Código del Despacho: 190013333009

Popayán, veintidós (22) de julio del año dos mil veinte (2020).

**Radicación:** : 19001-33-33-009-2018-00233-00  
**Demandante:** : OSCAR BOLAÑOS ALEGRÍA  
**Demandado:** : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL  
**Medio de Control** : REPARACIÓN DIRECTA.  
**Auto interlocutorio** :

Vencido el termino de traslado de la demanda, la Policía Nacional mediante memorial presentado el 10 de septiembre de 2019<sup>1</sup>, solicita la acumulación de procesos, aduciendo identidad de partes demandadas, hechos y pretensiones. Una vez consultados por el Despacho en el Sistema Informático de la Rama Judicial y revisados los soportes documentales anexos con la solicitud *-escritos de demanda y autos admisorios proferidos por nuestro homólogos<sup>2</sup>-*, se observan siguientes características:

RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESPACHO	FECHA NOTIFICACIÓN DEMANDA	HECHOS	ESTADO
19001333300620160035600	ARGEMIRO GALINDEZ MUÑOZ	NACION-MINIDEFENSA-EJERCITO NACIONAL. POLICIA NACIONAL	JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN	8-JUNIO-2017	<b>DESPLAZAMIENTO FORZADO EL 1 DE JUNO DE 2011-</b> COREGIMIENTO EL MANGO EL MUNICIPIO DE ARGELIA-CAUCA	EN PRUEBAS
19001333300320180006101	JAVIER REYES ARMERO Y OTROS	NACION-MINIDEFENSA-EJERCITO NACIONAL. POLICIA NACIONAL	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN	22-AGOSTO-2018	<b>DESPLAZAMIENTO FORZADO EL 10 DE FEBRERO DE 2011-</b> VEREDA EL MANGO MUNICIPIO DE ARGELIA-CAUCA	TRASLADO DE EXCEPCIONES
19001333300920180030100	MÓNICA LÓPEZ PAZ	NACION-MINIDEFENSA-EJERCITO NACIONAL. POLICIA NACIONAL	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN	08-MARZO-2019	<b>DESPLAZAMIENTO FORZADO EL 1 DE AGOSTO DE 2011-</b> VEREDA EL MANGO MUNICIPIO DE ARGELIA-CAUCA	PARA TRASLADO DE EXCEPCIONES
19001333300920180023300	OSCAR BOLAÑOS ALEGRÍA	NACION-MINIDEFENSA-EJERCITO NACIONAL. POLICIA NACIONAL	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN	11-ABRIL – 2019	<b>DESPLAZAMIENTO FORZADO EL 29 DE JUNIO DE 2011-</b> VEREDA EL MANGO MUNICIPIO DE ARGELIA-CAUCA	PARA TRASLADO DE EXCEPCIONES

<sup>1</sup> Fls 101 a 109

<sup>2</sup> FI 106 , un(1) dvd

Resalta el Despacho que si bien la Nación - Mindefensa – Policía Nacional , solicitó la acumulación del proceso con NUR 19001333300520160035600<sup>3</sup> , actor ARGEMIRO GALINDEZ MUÑOZ, al parecer tramitado ante el Juzgado Quinto Administrativo de Popayán, lo cierto es, que indagado el sistema informático de la Rama Judicial por el nombre del demandante, realmente el proceso susceptible de acumulación corresponde al proceso con NUR 19001333300620160035600, tramitado inicialmente ante el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán, que actualmente por redistribución de procesos es tramitado con idéntico radicado ante el Juzgado Décimo Administrativo de Popayán.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 148 del CGP<sup>4</sup>, en principio:

1. La acumulación de procesos sería procedente cuando **i)** dos (2) o más procesos que se encuentren en la **ii)** misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban **iii)** tramitarse por el mismo procedimiento, **iv)** Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda, **v)** Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos y **vi)** procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.
2. A la luz de lo preceptuado por el artículo 149 del CGP<sup>5</sup>, será competente para tramitar los procesos susceptibles de acumulación el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda.
3. Consecuentemente el artículo 150<sup>6</sup> del mismo estatuto, dispone que cuando los procesos por acumular cursen en el mismo Despacho judicial, la acumulación se decidirá de plano, y con el mismo criterio decidirá si cursan en diferentes Despachos, cuando la acumulación no es oficiosa y el peticionario indica con precisión el estado en que se encuentran, aportando copia de las demandas con que fueron promovidos.

En el caso concreto se establece que los procesos con NUR 19001333300320180006101, 19001333300920180030100 y 19001333300920180023300 – *de la referencia*-, se tramitan actualmente en primera instancia por idéntico ejercicio del medio de control de Reparación Directa, pretendiéndose al unísono el resarcimiento de perjuicios producto del desplazamiento forzado del que fueron objeto los demandantes durante el año 2011 en el corregimiento “EL MANGO”- Municipio de Argelia-Cauca, nutriéndose de la misma prueba documental aportada en cada una de las demandas, concluyéndose que las idénticas peticiones pueden formularse en una sola demanda- *por cumplimiento de los presupuestos para tal finalidad consagrados en el artículo 165 del CPACA*<sup>7</sup>-, dirigida directamente en contra de una misma parte plural demandada, LA NACION-MINISTERIO DE

<sup>3</sup> Fl 102, radicado que no comporta relación ni identidad con la temática al referirse a un proceso ejecutivo instaurado por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DOS en contra del MUNICIPIO DE LA SIERRA.

<sup>4</sup> Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas: 1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos: ...a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda...b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos...c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos...2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones...3. Disposiciones comunes. **Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial**...Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación...De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación...En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación...Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales. La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.

<sup>5</sup> Artículo 149. Competencia. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

<sup>6</sup> Artículo 150. Trámite. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya...Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos...Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos...Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia...Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.

<sup>7</sup> Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:...1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución...2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias...3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas...4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

DEFENSA representada en los cuerpos armados de EJERCITO y POLICIA Nacionales y además porque, todos los procesos se encuentran sin señalarse aun fecha y hora para practica de audiencia inicial.

Como quiera que el proceso con NUR 19001333300320180006101, tramitado ante el Juzgado Tercero Administrativo de Popayán, es el más antiguo, por haberse notificado la demanda el 22 de agosto de 2018, es decir, con mucha anterioridad a los procesos con NUR 19001333300920180030100 y 19001333300920180023300 – *de la referencia*-, el 08 de marzo y 11 de abril de 2019 respectivamente, será el Despacho que continúe tramitando los procesos debidamente acumulados.

Cumpliendo los presupuestos procesales para tal finalidad, por las facultades oficiosas conferidas por el artículo 148 del CGP, previo a la remisión de expedientes ante el Juzgado tercero Administrativo, se acumulará al proceso con NUR 19001333300920180030100 el proceso con NUR 19001333300920180023300, por ser el primero de ellos, el más antiguo tramitado en el Juzgado Noveno Administrativo de Popayán y cumplir con los requisitos legales para su acumulación.

No será pasible de acumulación el proceso con NUR 19001333300620160035600<sup>8</sup>, actor ARGEMIRO GALINDEZ MUÑOZ, tramitado actualmente ante el Juzgado Décimo Administrativo de Popayán, por haber superado la audiencia inicial y encontrarse en etapa probatoria, incumpliendo el requisito consagrado en el numeral 3o del artículo 148 del CGP, para la procedencia de la acumulación procesal.

En consecuencia, **SE RESULEVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de ACUMULACIÓN DE PROCESOS, hecha por el apoderado de la Nación-Ministerio de Defensa - Policía Nacional respecto del proceso con NUR 19001333300620160035600<sup>9</sup>, actor ARGEMIRO GALINDEZ MUÑOZ, tramitado actualmente ante el Juzgado Décimo Administrativo de Popayán, por lo expuesto.

**SEGUNDO: ACUMULAR** para su trámite conjunto el proceso con NUR 19001333300920180023300, instaurado por OSCAR BOLAÑOS ALEGRÍA y otros, al proceso con NUR 19001333300920180030100, instaurado por MÓNICA LÓPEZ PAZ y otros, tramitados en el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN, por las razones expuestas.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión en el proceso con NUR 19001333300920180023300, instaurado por OSCAR BOLAÑOS ALEGRÍA y otros, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la NACION –MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL.

**CUARTO: RADICAR** las actuaciones del proceso con NUR 19001333300920180023300, en el proceso con NUR 19001333300920180030100, donde se tramitarán conjuntamente las subsiguientes actuaciones procesales.

**QUINTO: REMITIR** ante el Juzgado Tercero Administrativo de Popayán, el proceso con NUR 19001333300920180030100, instaurado por MÓNICA LÓPEZ PAZ y otros, acumulado con el proceso con NUR 19001333300920180023300, instaurado por OSCAR BOLAÑOS ALEGRÍA y otros, NACIONAL, para considerar su acumulación al proceso con NUR 19001333300320180006101, instaurado por JAVIER REYES ARMERO Y OTRO, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la NACION –MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL

CUARTO: Comuníquese la presente providencia a las partes en todos los proceso ambos procesos acumulados como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correo electrónico autorizado para tal fin dentro de los expedientes.

Reconocer personería a la Abogada **ADALI YULIETH OJEDA RODRIGUZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.085.687.041 y Tarjeta Profesional Nro. 238.305 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad

---

<sup>8</sup> FI 102, radicado que no comporta relación ni identidad con la temática al referirse a un proceso ejecutivo instaurado por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DOS en contra del MUNICIPIO DE LA SIERRA.

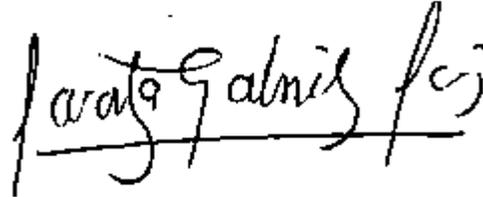
<sup>9</sup> FI 102, radicado que no comporta relación ni identidad con la temática al referirse a un proceso ejecutivo instaurado por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DOS en contra del MUNICIPIO DE LA SIERRA.

de apoderado de la parte demandada **NACION –MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** , en los términos del poder conferido a folios 97 del expediente.

Reconocer personería al Abogado **LUIS OMAR VEGA ARIAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.061.696.593 y Tarjeta Profesional Nro. 320.099 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte demandada **NACION –MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** , en los términos del poder conferido a folios 107 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72e51828d3b5290f7930d7a9cd35dc7f6033c2d09bec3d0a033a943ccbdbc7d**

Documento generado en 22/07/2020 07:26:19 a.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba  
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós de julio de dos mil veinte

**Auto N° 725**

**EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2019-00162-00**  
**DEMANDANTE: ENRIQUE FERNANDEZ LLANTEN**  
**M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**

En orden a proveer sobre el escrito radicado en el Despacho por el apoderado judicial de la parte demandante el 11 de marzo de 2020<sup>1</sup>, mediante el cual interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia N° 18 de 27 de febrero de 2020.

El artículo 243 del CPACA dispone que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

Sobre el trámite del mismo el artículo 247 ibidem dispone:

*"ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*

*2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.  
(...)"*

Finalmente, el inciso 4 del artículo 192 del CPACA dispone:

*"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."*

---

<sup>1</sup> Fl. 169174 c ppal

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2019-00162-00  
DEMANDANTE: ENRIQUE FERNANDEZ LLANTEN  
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

En el presente caso, la sentencia recurrida se notificó en estrados el 27 de febrero de 2020, y el recurso se presentó el 11 de marzo de 2020; esto es, dentro del término de 10 días, dispuesto para interponer el recurso de apelación, es decir de manera oportuna.

Finalmente se observa que la sentencia se declaró probada la excepción de prescripción y en consecuencia se negaron las pretensiones de la demanda, razón por la cual, no se citará a la audiencia contemplada en el artículo 192 y se concederá el recurso en el efecto suspensivo, siguiendo lo preceptuado en el artículo 247 del CPACA.

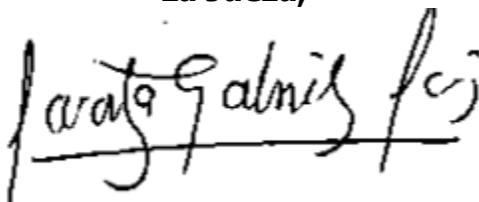
**Por lo anterior, SE DISPONE:**

**PRIMERO.- CONCEDER** en efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia N° 18 de 27 de febrero de 2020.

**SEGUNDO.-** Enviar el expediente digitalizado al H. Tribunal Administrativo del Cauca por intermedio de la Oficina Judicial, para el correspondiente reparto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,



**Firmado Por:**

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5eb38f1e7ed16810eeaedff7368e488c7edce85f012fedd6393fd91ef629cd  
59**

Documento generado en 22/07/2020 07:27:49 a.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba.

Popayán, veintidós de julio de dos mil veinte.

**Auto N° 729**

**EXPEDIENTE:** 19-001-33-33-009-2018-00095-00  
**DEMANDANTE:** HOLMAN DANIEL GARCES LEDEZMA  
**M. DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

El señor HOLMAN DANIEL GARCES LEDEZMA por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demanda a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, a fin que se declare la nulidad de los actos administrativos enjuiciados y en consecuencia se reintegre al actor sin precluir solución de continuidad, en el grado que le corresponda de acuerdo a la antigüedad con la que cuentan sus compañeros de escalafón, al cargo que desempeñaba o superior categoría, se le paguen todos los emolumentos y prestaciones sociales dejadas de percibir desde el retiro del servicio hasta la fecha en que se produzca el reintegro.

**- Consideraciones previas:**

Mediante Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el Gobierno Nacional adoptó algunas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En los artículos 12 y 13 se refirió al trámite de excepciones en materia contencioso administrativo, así como la posibilidad de dictar sentencia anticipada por escrito previo traslado de alegatos, en los siguientes términos:

*"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que***

EXPEDIENTE:  
DEMANDANTE:  
M. DE CONTROL:  
DEMANDADO:

19-001-33-33-009-2018-00095-00  
HOLMAN DANIEL GARCÉS LEDEZMA  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

***cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.***

***Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.***

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable. (resalta el Despacho)*

El artículo 100 del CGP, enuncia cuales son las excepciones previas y el artículo 101, cual es la oportunidad, forma de proponerlas y el trámite para resolverlas y el artículo 102 señala que no pueden proponerse como nulidad los hechos que constituyan excepción previa, ni por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponerlas como excepciones.

Al contestar la demanda, la entidad demandada propuso la excepción de caducidad, como sustento expone en primera medida que las actas expedidas por la Junta Médico Laboral Militar o el Tribunal de Revisión Militar son actos administrativos de carácter particular, pueden ser objeto de recursos en la vía gubernativa y su legalidad puede ser desatada ante la jurisdicción administrativa.

Partiendo de lo anterior, refirió que el demandante tenía cuatro meses para interponer la demanda para demandar dichos actos, contados a partir de la notificación del acta N° TML 17-1-283 del 11 de julio de 2017, expedida por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar, la cual se efectuó el 26 de julio de 2017 a través de correo electrónico.

Así que como la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el 31 de enero de 2018, es decir, 6 meses y 5 días después, ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, en consecuencia solicita se de por terminado el presente proceso.

Respecto al tema en comento se tiene que el Consejo de Estado en sentencia del 17 de abril de 2013, radicado interno N° 1330-12, Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, mencionó lo siguiente:

*"Lo solicitado en este caso es la nulidad del acto de retiro y el reintegro al servicio, no obstante no puede descartarse que tales actas fueron el fundamento para la decisión final en donde se expresó la voluntad de la administración de retirar al actor como Agente de la Policía Nacional, pero con las mismas no se puso fin a una actuación administrativa que hubiera decidido de fondo la situación del señor GONZALEZ PALACIO y además, fueron modificadas por un acta posterior.*

*Además, no puede predicarse, que junto con las Actas de 2000 - 2001, se traten de un acto complejo pues, el demandar el dictamen realizado por*

**EXPEDIENTE:**  
**DEMANDANTE:**  
**M. DE CONTROL:**  
**DEMANDADO:**

**19-001-33-33-009-2018-00095-00**  
**HOLMAN DANIEL GARCÉS LEDEZMA**  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**

*la Junta Médica Laboral o por el Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía, encamina la acción a la determinación de la pérdida de capacidad laboral, a efectos de obtener una prestación económica, caso disímil a éste y en cambio, a lo que se ciñe ésta acción es al reintegro al servicio policial, de acuerdo a la pretensión principal de nulidad de la Resolución No.02590 de 22 de octubre de 2002.*

*Así pues al considerarse que no se necesita de los mencionados actos para la integración del acto de retiro, es claro que el único acto demandado se trata de la Resolución No. 02590 de 22 de octubre de 2002, cuya pretensión de restablecimiento solo puede ser la de reincorporación al servicio, reintegro y pago de sumas dejadas de percibir.*

*En conclusión, bajo determinadas circunstancias, las cuales deben ser evaluadas por el juez al momento de estudiar cada caso, dependiendo del marco del libelo demandatorio, las actas de valoración de incapacidad referidas pueden ser demandables directamente ante la jurisdicción; empero, en éste caso, se considera que la calificación de la invalidez configuró unos actos preparatorios para el retiro del servicio, pero en atención a que no se puso fin a una actuación administrativa, tales actos no son demandables ante la Jurisdicción, dado que ellas no contienen la voluntad administrativa respecto del derecho de reintegro reclamado y por tanto, el acto que debía demandarse para éste caso en particular, se trata del acto que contiene la voluntad de la Administración que dispuso el retiro del servicio, Resolución No. 02590 de 22 de octubre de 2002."*

De lo anteriormente transcrito se extracta que las actas de la junta médico laboral y del tribunal médico laboral de revisión militar constituyen unos actos preparatorios para el retiro del servicio, por ende en asuntos como el presente, donde se solicita el reintegro laboral, dichos actos no son demandables ante la Jurisdicción en tanto no pusieron fin a una actuación administrativa.

Por lo tanto la voluntad administrativa está contenida en el acto administrativo que decide el retiro del servicio, y como se reclama es el derecho al reintegro, es ese acto administrativo el que finalmente debe demandarse.

Así las cosas, como en el presente asunto el retiro del servicio activo de la Policía Nacional del señor Holman Daniel Garcés Ledezma se dispuso a través de la Resolución N° 04885 del 10 de octubre de 2017 (folio 179 C. Ppal 1) y la notificación se efectuó el 23 de octubre de esa anualidad (folio 181 C. Ppal 1), es desde esta fecha que deben contarse los términos de caducidad.

Entonces, como la Resolución N° 04885 del 10 de octubre de 2017 fue notificada el 23 de octubre de 2017 el demandante disponía hasta el 23 de febrero de 2018 para instaurar la demanda según el artículo 164 numeral 2º literal i) del CPACA; la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 31 de enero de 2018 y se expidió constancia el 13 de marzo de ese mismo año, por su parte la demanda se presentó el 23 de marzo de 2018, es decir dentro de la oportunidad legal.

EXPEDIENTE:  
DEMANDANTE:  
M. DE CONTROL:  
DEMANDADO:

19-001-33-33-009-2018-00095-00  
HOLMAN DANIEL GARCÉS LEDEZMA  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

Por último, se pone de presente que respecto a la valoración realizada mediante las actas expedidas por la Junta Médico Laboral y por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar, el despacho se pronunciará al momento de decidir de fondo el asunto.

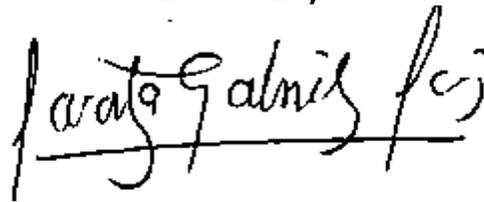
**POR LO ANTES EXPUESTO, SE DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de caducidad, propuesta por la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, según lo expuesto.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, continúese con el trámite de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Jueza,



**Firmado Por:**

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**604ba27be2c5f69232207af4495bba0516a70afddfaf812f3cbbae0  
a3f4b905e**

Documento generado en 22/07/2020 07:29:18 a.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba

Popayán, veintidós de julio de dos mil veinte.

**Auto N°. 731**

**EXPEDIENTE:** 19001-33-33-009-2019-00046-00  
**DEMANDANTE:** SONIA LORENA FERNANDEZ MELLIZO  
**M. DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC

A despacho el asunto para fijar fecha de audiencia inicial, se tiene que la parte actora manifestó que elevó reclamación administrativa ante el INPEC, solicitando el reconocimiento de una relación laboral por el periodo comprendido entre el 15 de enero de 2003 al 30 de abril de 2017, y que producto de ésta, la entidad demandada expidió el oficio N° 2017EE0014463 del 24 de octubre de 2017 que constituye el acto administrativo demandado.

Ahora en dicho oficio, el INPEC manifiesta que la demandante solicitó el reconocimiento de derechos causados respecto de los contratos N° 0561 de 2007, N° 161 de 2008, N° 1424 de 2008 y N° 124 de 2009.

Teniendo en cuenta lo expuesto, previo a la celebración de la audiencia inicial se hace necesario requerir a la apoderada judicial de la parte demandante, para que se sirva remitir copia de la petición elevada ante el INPEC y que dio lugar a la expedición del acto administrativo demandado, ya que la misma no obra en el expediente.

**POR LO ANTES EXPUESTO, SE DISPONE:**

**REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva remitir copia de la petición elevada ante el INPEC y que dio lugar a la expedición del acto administrativo demandado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**Firmado Por:**

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e340efb62e846880da22313ef7e5f57810a1fea64156b83ee241  
c6113da340f8**

Documento generado en 22/07/2020 07:30:39 a.m.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba

Popayán, veintidós de julio de dos mil veinte

**Auto N° 728**

**EXPEDIENTE:** 19001-33-33-009-2018-00342-00  
**DEMANDANTE:** DIDIER ORLANDO HENAO Y OTROS.  
**DEMANDADO:** INPEC.  
**M. DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA.

Mediante Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el gobierno Nacional adoptó algunas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En el artículo 13 se consagró la posibilidad de dictar sentencia anticipada por escrito previo traslado de alegatos, en los siguientes términos:

*Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

**1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.**

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta*

**EXPEDIENTE:** 19001-33-33-009-2018-00342-00  
**DEMANDANTE:** DIDIER ORLANDO HENAO Y OTROS.  
**DEMANDADO:** INPEC.  
**M. DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA.

*petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.*

*4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011." (resalta el Despacho)*

En el presente asunto la entidad demandada no formuló excepciones que deban resolverse de manera previa, y tampoco el Despacho observa que deba pronunciarse de manera oficiosa respecto de alguna de las señaladas en el artículo 180 del CPACA.

Adicionalmente, se advierte que las partes allegaron al plenario las pruebas documentales necesarias para emitir una decisión de fondo.

Conforme a lo expuesto, nos encontramos en la circunstancia prevista en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, al tratarse de un asunto de pleno derecho, razón por la cual se procede a correr traslado de alegatos, dentro del proceso de la referencia y una vez finalizado el término respectivo se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

#### **POR LO EXPUESTO, SE DISPONE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Vencido el término de traslado de alegatos, profiérase sentencia por escrito en los términos del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Poner a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente digitalizado.

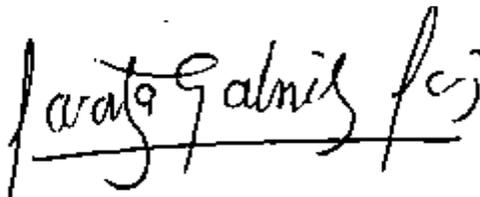
**CUARTO:** Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente.

**EXPEDIENTE:** 19001-33-33-009-2018-00342-00  
**DEMANDANTE:** DIDIER ORLANDO HENAO Y OTROS.  
**DEMANDADO:** INPEC.  
**M. DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a la abogada al abogado JUAN CARLOS QUINTERO SALCEDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.399.181 y portador de la T.P N° 183.685 del C. S de la Judicatura, como apoderado judicial del INPEC.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,



Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dc8713270950ec20754c17c0ca9b9a6872a46c96f1b34e460c76cee9e464ba  
6c**

Documento generado en 22/07/2020 07:34:26 a.m.